



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1746 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 NOV. 2018



N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 976-2018
CUT : 144184-2018
MATERIA : Revisión de oficio de acto administrativo
ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Pícsi
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral ° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el extremo de su artículo 3°, en el cual dispuso autorizar a la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular, con fines de uso agrícola en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V

2.1. Con el escrito ingresado el 13.05.2016, el señor José Gutiérrez Sandoval solicitó a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de aguas subterráneas en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" con U.C. N° 60924.

2.2. La Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque en fecha 23.05.2016, realizó una inspección ocular en el "Fundo Santa Natividad Ricardina" ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, en la cual verificó el posible punto de perforación de un pozo tubular ubicado en el punto de coordenadas Datum (WGS84) 627054 mE 9 258 278 mN.

2.3. En el Informe Técnico N° 022-2016-ANA-CRHC.CHL-ST de fecha 11.07.2016, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Lambayeque, luego de evaluar el estudio presentado por el administrado, emitió opción favorable acerca de la solicitud del señor José Gutiérrez Sandoval, indicando que del balance hídrico realizado entre la oferta y la demanda, se colige que las fuentes de agua no serán afectadas, ya que la oferta garantizará las demandas del proyecto en un 100% de manera sostenible, sin afectar derechos de terceros. En consecuencia, se acredita la disponibilidad de agua para el proyecto.

2.4. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante el Informe Técnico N° 079-2016-ANA-AAA.JZ-SDARH/DDPR de fecha 09.08.2016, concluyó que técnicamente es procedente aprobar el estudio de disponibilidad hídrica denominado estudio hidrogeológico para localización y diseño de un (01) pozo tubular con



fin de uso agrícola en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" y del mismo modo, autorizar la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo constituida por un (01) pozo tubular.



2.5. A través de la Notificación N° 196-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla requirió al señor José Gutiérrez Sandoval que presente la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

2.6. Mediante el escrito ingresado el 20.09.2016, el señor José Gutiérrez Sandoval adjuntó el Informe N° 43-2016-GR.LAMB/GRRNGA/DGNA-BZCH de fecha 22.09.2016, emitido por la Dirección de Gestión y Normatividad Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual se indicó lo siguiente:

- a) La autoridad competente para la certificación ambiental es la Dirección General de Asuntos Ambiental Agrarios del Ministerio de Agricultura.
- b) Según los criterios de Protección Ambiental del Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, el proyecto de pozo de 26 metros de profundidad y 14 pulgadas, no generaría impacto ambiental negativo significativo, por lo tanto no necesitaría certificación ambiental, salvo que la autoridad competente opine diferente.
- c) Cumpliendo el Plan de Manejo Ambiental presentado con la solicitud de referencia, el proyecto estaría cumpliendo con el artículo 23° del reglamento antes mencionado.

2.7. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en el Informe Legal N° 1998-2016-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 06.10.2016, concluyó que el administrado ha cumplido con los requisitos exigidos para los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, por lo que resulta procedente su solicitud.



2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.10.2016, notificada el 20.10.2016, dispuso lo siguiente:

- a) Aprobar a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, el estudio de disponibilidad hídrica denominado estudio hidrogeológico para localización y diseño de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para el cual acredita la disponibilidad hídrica subterránea, con un caudal promedio anual de 2,96 l/s y un volumen máximo anual de 93 500 m³.
- b) Autorizar a la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular, con fines de uso agrícola, ubicado en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.

2.9. Mediante la Opinión Legal N° 005-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 15.08.2018, el Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla opinó que en el expediente tramitado por el señor José Gutiérrez Sandoval no obra la certificación ambiental, necesaria para el procedimiento de autorización de ejecución obras, sino un informe emitido por el Gobierno Regional de Lambayeque, que no tiene competencia para emitir dicha certificación, mucho menos para determinar el impacto que causará el proyecto a ejecutarse, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-MINAGRI y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Por consiguiente, al haberse configurado la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde elevar todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que en su condición de superior jerárquico y en el ejercicio de su competencia, emita el pronunciamiento correspondiente.



- 2.10. Con la Carta N°407-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 25.10.2010, se corrió traslado al señor José Gutiérrez Sandoval acerca del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V formulado por el Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Al respecto, la citada carta fue recibida en fecha 29.10.2018, por la señora Celina Flores Gutiérrez, quien se identificó como nieta del señor José Gutiérrez Sandoval.

- 2.11. Mediante el escrito ingresado el 06.11.2018, el señor José Gutiérrez Sandoval absolvió el traslado de la Carta N°407-2018-ANA-TNRCH/ST, alegando que el proyecto aprobado (construcción de pozo) mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V no genera un impacto ambiental negativo, por lo que debe declararse infundada la solicitud de nulidad formulada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla.



3.

ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar nulidades de oficio de los actos administrativos, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, este Tribunal decidió comunicar al señor José Gutiérrez Sandoval, para que ejerza su derecho de defensa.



Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. La Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V fue notificada el 20.10.2016, conforme es de verse en el Acta de Notificación N° 10586-2016-ANA-AAA-JZ-V que obra en el expediente. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los mismos es de quince (15) días perentorios, por lo que dicho acto administrativo quedó consentido el 11.11.2016.
- 3.3. El numeral 211.3 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En este sentido, y conforme a lo dispuesto en la norma antes citada, el plazo para realizar la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V vence el 11.11.2018.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen dos (2) causales que ameritan declarar la nulidad de un acto administrativo, las cuales son:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"



- 4.2. El numeral 211.1 del artículo 211° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
 - b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
 - c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.
- 4.3. En mérito al pedido de nulidad formulado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, este Tribunal consideró pertinente realizar la revisión de oficio a la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, para verificar si el señor José Gutiérrez Sandoval cumplió con presentar los requisitos correspondientes al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Respecto al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica



- 4.4. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) **Acreditación de disponibilidad hídrica, y, c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**
- 4.5. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)¹.

Respecto al procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico



- 4.6. El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada².

Asimismo, el mencionado Reglamento establece que se pueden acumular los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

- 4.7. El numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un

¹ Artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

² Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

solo acto otorga: i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas y iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

- 4.8. De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, al administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. (El subrayado es nuestro)
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requieran, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.



- 4.9. El procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua³, recoge como uno de los requisitos para el procedimiento de autorización de ejecución de obras, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental. (El subrayado es nuestro)



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 12.10.2016, notificada el 20.10.2016, dispuso lo siguiente:

- a) Aprobar a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, el estudio de disponibilidad hídrica denominado estudio hidrogeológico para localización y diseño de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio "Fundo Santa Natividad Ricardina" con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque, para el cual acredita la disponibilidad hídrica subterránea, con un caudal promedio anual de 2,96 l/s y un volumen máximo anual de 93 500 m³.
- b) Autorizar a la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, consistente en la construcción de un (01) pozo tubular, con fines de uso agrícola, ubicado en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", con U.C. N° 60924, ubicado en el sector Capote, distrito, provincia y departamento de Lambayeque.



- 4.11. El Área Legal de Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Opinión Legal N° 005-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 15.08.2018, opinó que en el expediente tramitado por el administrado José Gutiérrez Sandoval no obra la certificación ambiental, necesaria para el procedimiento de autorización de ejecución obras, sino un informe emitido por el Gobierno Regional de Lambayeque, que no tiene competencia para emitir dicha certificación, mucho menos para determinar el impacto que causará el proyecto a ejecutarse, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2017-MINAGRI y el literal d) del numeral 16.2 del artículo

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI y 0450-2017-MINAGRI.

16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.12. En mérito a lo solicitado, corresponde analizar si la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V incurrió en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual, es necesario analizar lo siguiente:



- 4.12.1 El numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, indica que para que se otorgue la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el solicitante debe demostrar que cuenta, entre otros requisitos, con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

- 4.12.2 En ese sentido, el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, en el procedimiento N° 15, establece como uno de los requisitos para obtener autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, la copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA, respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

- 4.12.3 En la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con la Resolución Ministerial N° 1567-2011-MINAM, vigente en el momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, se indica que los proyectos de explotación de aguas subterráneas deberán contar con la certificación ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego, precisándose que los Gobiernos Regionales no han recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.



- 4.12.4 En el presente caso, con la Notificación N° 196-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 08.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla requirió al señor José Gutiérrez Sandoval que presente la certificación ambiental de su proyecto o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.

- 4.12.4 En respuesta a dicha solicitud el señor José Gutiérrez Sandoval en fecha 20.09.2016, adjuntó el Informe N° 43-2016-GR.LAMB/GRRNGA/DGNA-BZCH de fecha 22.09.2016, emitido por la Dirección de Gestión y Normatividad Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque, en el cual se indicó que según los criterios de Protección Ambiental del Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, el proyecto de pozo de 26 metros de profundidad y 14 pulgadas, no generaría impacto ambiental negativo significativo, por lo tanto no necesitaría certificación ambiental, salvo que la autoridad competente opine diferente. Precizando que para dicho caso la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sería la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.



- 4.12.5 En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso, quien debió emitir la certificación ambiental o en su defecto emitir pronunciamiento señalando que no se requiere de la misma era el Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitió la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, autorizando en su artículo 3° la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo (construcción de pozo) a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, sin tener en cuenta que la Dirección de Gestión y Normatividad Ambiental del Gobierno Regional de Lambayeque no era la autoridad

competente para emitir la certificación ambiental o un pronunciamiento que señale que dicha certificación no resulta necesaria.

- 4.12.6 Por los fundamentos antes expuestos, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo que aprobó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴; debido a que no tomó en cuenta lo señalado en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el numeral 16.2 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; razón por la cual, corresponde a este Colegiado declarar la nulidad parcial de oficio del citado extremo de la resolución.



Respecto a la afectación al interés público

- 4.13. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo de su artículo 3° que aprobó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, se ha configurado la segunda causal establecida en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

- 4.14. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC5, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público."

- 4.15. De conformidad con el análisis normativo realizado en los numerales 4.6 al 4.9 de la presente resolución, para aprobar la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico se requiere, entre otros requisitos, contar con la certificación ambiental del proyecto o con el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma. Sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso aprobar la ejecución de la obra, a favor de la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez, pese a que el documento presentado por el solicitante no constituía el requisito antes señalado.

- 4.16. En ese orden de ideas, se advierte una clara afectación al interés público, debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró procedente el pedido del señor José Gutiérrez Sandoval sin observar las normas de carácter general que rigen el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos para que se pueda conceder el citado título habilitante, específicamente el referido a la presentación de la certificación ambiental o en su defecto del pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que señale que no se requiere dicho documento; lo cual origina que no se pueda determinar si el proyecto planteado por el solicitante generará impactos significativos al medio ambiente.



⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

⁵ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Respecto a la reposición del procedimiento

- 4.17. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, considerando el análisis realizado en los numerales 4.10. al 4.12 de la presente resolución, para lo cual deberá solicitar previamente al señor José Gutiérrez Sandoval, la certificación ambiental de su proyecto emitido por la autoridad sectorial competente o en su defecto el pronunciamiento de dicha autoridad que señale que no se requiere de la misma.
- 4.18. Finalmente, respecto al pedido de uso de la palabra solicitado por el señor José Gutiérrez Sandoval, se debe precisar que el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."* (El resaltado corresponde a este Colegiado).

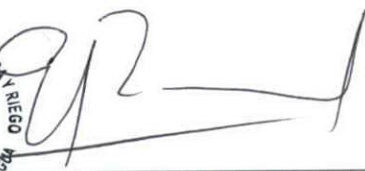
Según la citada norma, los administrados tienen derecho a solicitar el uso de la palabra "cuando corresponda", por lo que, determinada la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, carece de objeto otorgar el uso de la palabra solicitado por el señor José Gutiérrez Sandoval.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1749-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.11.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 3814-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el extremo de su artículo 3°, en el cual autorizó a la sociedad conyugal conformada por José Gutiérrez Sandoval y Celina Velásquez de Gutiérrez la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, referida a la construcción de un (01) pozo tubular con fines de uso agrícola en el predio denominado "Fundo Santa Natividad Ricardina", por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



ÉDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL